



**Universidad del
Rosario**

La participación de pueblos indígenas y de la ciudadanía en las decisiones ambientales. Sentencia de la Corte Suprema de Chile, Rol No. 8573-2019.

Autores

Omaira Londoño Vélez

Mónica Suárez Trujillo

Bastian Araya Bugueño

María Alejandra Abarca Alarcón

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Magíster en Derecho y Gestión Ambiental**

Directora

Lina Marcela Muñoz Ávila

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho y Gestión Ambiental

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2023

LA PARTICIPACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LA CIUDADANÍA EN LAS DECISIONES AMBIENTALES

Sentencia Corte Suprema de Chile, Rol N°8573-2019. Compañía Minera Cerro Colorado ("CMCC").

Presentado por:

Mónica Suárez Trujillo - Bastian Araya Bugueño - María Alejandra Abarca Alarcón - Omaira Londoño Vélez

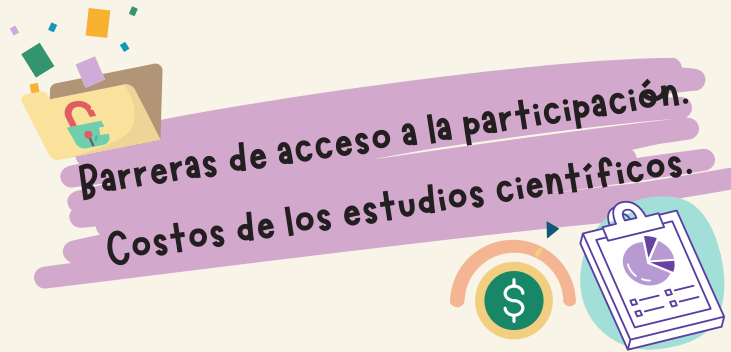
CONTEXTO

En el año 2015, la Compañía Minera Cerro Colorado (CMCC) somete a evaluación ambiental el Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado (Chile), para operar hasta 2023.

Intervienen: Asociación indígena agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ), Compañía Minera Cerro Colorado, Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

En 2013 el SEA inició el PCI, con una duración de 2 años, sin la participación de la AIASIQ. También abrió un PAC en el que participó la AIASIQ (formuló observaciones sobre afectaciones al ambiente y falta de consentimiento de la comunidad indígena. El ciudadano Luis Jara Alarcón también participó en el PAC, con observaciones sobre el daño generado por la extracción de aguas al bofedal Lagunillas, pérdida de especies y aguas subterráneas, así como por no haber tenido en cuenta el cambio climático en las modelaciones de las aguas subterráneas.

El SEA respondió a las observaciones. Al recurrir ante el Consejo de Ministros también fueron rechazadas. Esto llevó a la AIASIQ y Luis Jara Alarcón a reclamar ante el STA y, posteriormente, tanto la AIASIQ, como el SEA y la CMCC interpusieron recurso de casación ante la Corte Suprema.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

L. Jara Alarcón: La extracción autorizada por la RCA original causó un daño ambiental en su predio por la extracción de aguas subterráneas y la desaparición de vertientes que alimentan el bofedal; esto no fue considerado al momento de dictar la RCA No. 69/2015.

AIASIQ: El proyecto afecta el ambiente y los recursos naturales, las aguas, la calidad de vida, el patrimonio cultural, lugares arqueológicos y ceremoniales, se ejecuta sin su consentimiento, no fueron informados sobre lo que se ha hecho y lo que quiere hacer el proyecto. Afecta el humedal Lagunillas, causa emisiones atmosféricas, ruido y mayor tránsito de camiones.

El proceso contó con un PCI porque se reconoce que impacta significativamente a pueblos indígenas; sin embargo, la Resolución No. 153 de 19 de diciembre de 2013, que dio inicio al PCI, no fue notificada a la AIASIQ. La Asociación participó pidiendo una copia de la propuesta metodológica e hizo una contrapropuesta, pero esto no prosperó por motivos de presupuesto. Por esta razón, en la RCA no hubo respuesta a sus observaciones.

La AIASIQ pide que se deje sin efecto la RCA No. 69/2015 y se disponga la realización de un nuevo PCI, siguiendo los estándares del Convenio No. 169 de la OIT.

CMCC: Alega que se dictó una sentencia por parte de un tribunal, infringiendo normas procedimentales.

SEA: Alega infracciones a las reglas de la sana crítica en el análisis probatorio y las conclusiones del STA.

Amenaza y vulneración de DDHH

Climático Socio-ambiental

ARGUMENTOS DE LA CORTE SUPREMA

La participación ciudadana o indígena no se puede ver obstaculizada por la carencia de recursos económicos, la autoridad ambiental no puede aprobar un proyecto o sus modificaciones en un escenario en el que un grupo relevante de actores se haya sustraído de participar por consideraciones financieras. Debe primar el interés público relacionado con la adecuada y completa evaluación de los proyectos, esto es una manifestación del derecho constitucional a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Las observaciones de la AIASIQ no fueron consideradas en la evaluación ambiental, se omitió el análisis de una materia relevante relacionada con la afectación a los recursos naturales vinculados a la AIASIQ, la cual fue planteada de manera oportuna; por tanto, debía ser respondida.

En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el principio de participación se traduce en el ejercicio de 3 derechos clave: derecho a la información, derecho a opinar responsablemente y derecho a reclamar.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Corte **acogió la reclamación interpuesta por la AIASIQ**, en contra de la Resolución Exenta N°1317/2016 de 12 de noviembre de 2016, emitida por el Comité de Ministros.

La Corte resolvió **retrotraer el procedimiento** en los términos que en dicha decisión se contienen, los cuales no son modificados. Dispone que en dicho proceso, como también en la complementación de la E.I. El SEA deberá tener en consideración todas las variables que incidan sobre el comportamiento a futuro de los recursos naturales en estudio, así como también todos aquellos factores que resulten procedentes conforme a la normativa ambiental vigente; debe examinar todos los impactos ambientales del proyecto.

La nueva evaluación debe **considerar como una de las variables, los efectos y la adaptación del acuífero al cambio climático**, por tratarse de un fenómeno expresamente recogido por el ordenamiento interno, que ha sido objeto del Acuerdo de París, ratificado por Chile, que se encuentra vigente, obligatorio por aplicación de la Constitución.

Acuerdo de Escazú



Información ambiental



Participación en la toma de decisiones ambientales



Acceso a la justicia en asuntos ambientales



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL

